

44200

Resolución N° 059 de 2019
(14 de mayo)

*"Por la cual se declara la **Prescripción** de una obligación"*

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 543-2011
DEMANDADO: MEGAFERCOL S.A
NIT No. 900.079.290- 4

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Cundinamarca, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por la resolución No. 2188 de 22 de marzo de 2019, la Ley 1066 de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de cartera pública, el estatuto tributario, la Resolución No 384 de 2008, reglamento interno de recaudo de cartera y la Resolución No. 2934 de 2009 manual de cobro coactivo del ICBF y,

CONSIDERANDO

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, creado por la Ley 75 de 1968, reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7ª de 1979, su Decreto Reglamentario 2388 de 1979 y el Decreto 1084 de 2015, reestructurado por los Decretos 1137 de 1999 y 2746 de 2003 y, su organización interna establecida mediante Decretos 987 y 988 del 14 de mayo de 2012.

Que el artículo 29 de la Constitución Política señala que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)".* A su vez, según el artículo 209 de la Constitución Política *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)".*

Actuaciones Procesales

Que mediante **Resolución No 2973 del 28 de junio de 2011**, debidamente notificada y ejecutoria el día **08 de agosto de 2011**, de acuerdo a constancia de ejecutoria que obra dentro del expediente, se determinó y ordenó el pago de una obligación a cargo de la **MEGAFERCOL S.A. identificado con NIT No 900.079.290-4** a favor del ICBF, por concepto de saldos de aportes parafiscales dejados de pagar durante el periodo de 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2010, según acta de verificación y liquidación de aportes No 200251 de fecha 30 de mayo de 2011, por un valor de capital de **OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$865.725.00)**, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada anualmente.

Que luego de realizar el respectivo cobro persuasivo por el grupo financiero, el funcionario ejecutor mediante **Auto del 08 de noviembre de 2011**, avocó conocimiento de la obligación, ordenó investigar bienes y posteriormente mediante **Resolución No 85 del 08 de noviembre de 2011, libró mandamiento de pago en contra de DEUDOR**, y se procedió a citar a

44200

Resolución N° 059 de 2019
(14 de mayo)

*“Por la cual se declara la **Prescripción de una obligación**”*

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 543-2011
DEMANDADO: MEGAFERCOL S.A
NIT No. 900.079.290- 4

notificación personal con oficio radicado No 000001 del 02 de enero de 2012 y se realizó diligencia de notificación en prensa el 04 de agosto de 2013 y obra en el expediente constancia de ejecutoria de fecha 28 de agosto de 2013.

Que mediante oficio radicado No 007224 de fecha 08 de marzo de 2013, la Directora Regional remite invitación a pago de la obligación y acogerse a los beneficios de la Ley 1607 de 2012, oficio que fue devuelto por la empresa 472 con anotación “Cerrado”.

Que dado a que no se reportó el pago, se procedió mediante resolución **No. 095 del 04 de abril de 2014, ordenar seguir adelante con la ejecución del proceso** y continuar con la investigación de bienes, se remite oficios de notificación por correo certificado mediante radicado No. 2014062000002838 del 09 de abril de 2014, pero fue devuelto por la empresa 472 con anotación “desconocido”. Por lo cual se procede a notificar en el periódico el Espectador el 22 de junio de 2015.

Con oficios radicados No S-2015-035732-2500 de fecha 06 de febrero del 2015, S-2015-078077-2500 de fecha 05 de marzo de 2015, S-2015-142941-2500 de fecha 22 de abril de 2015, S-2015-261975-2500 de fecha 10 de julio de 2015 y oficio S-2015-331460-2500 de 26 de agosto de 2015 se procedió a remitir invitación a pago y acogerse a los beneficios de condonación, el cual fue devuelto con anotación “Cerrado”.

Que mediante **auto de fecha 18 de noviembre de 2018, se liquidó el crédito y costas procesales** y con oficio S-2015-463921-2500, S-2015-463905-2500 y S-2015-463920-2500 del 19 de noviembre de 2015, el cual fue devuelto con anotación “No reside, Cerrado y No existe número”, por lo que se procedió a notificar por aviso el 7 de diciembre de 2015, en el periódico EL ESPECTADOR.

Que, mediante **auto del 22 de diciembre de 2015, se aprobó la liquidación del crédito y costas procesales** y mediante oficio número S-2016-009654-2500 y S-2016-009662 del 13 de enero de 2016 se le comunica por correo certificado el auto en mención, el cual fue devuelto con anotación “Cerrado y No existe número”.

Que mediante oficios No S-2016-149301-2500, S-2016-149306-2500, S-2016-149304-2500 del 04 de abril de 2016, se le invita a acercarse a la Oficina del ICBF Regional Cundinamarca, con el propósito de atender dicha deuda y frente a la cual tendrá oportunidad de hacer acuerdo de pago, los cuales fueron devueltos con la anotación “No reside, Desconocido y No existe número”

44200

Resolución N° 059 de 2019
(14 de mayo)

*"Por la cual se declara la **Prescripción** de una obligación"*

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 543-2011
DEMANDADO: MEGAFERCOL S.A
NIT No. 900.079.290- 4

Mediante oficios No S-2016-349415-2500, S-2016-349403-2500 y S-2016-349392-2500 del 19 de julio de 2016, se le invita a acercarse a la Oficina del ICBF Regional Cundinamarca, con el propósito de atender dicha deuda y frente a la cual tendrá oportunidad de hacer acuerdo de pago, pero el mismo es devuelto con anotación anotación "No reside, Cerrado y No existe número".

Que obra correo electrónico de fecha 09 de abril de 2018 dirigido a Yavira Esperanza Florian Castaneda de la Sede de la Dirección General del ICBF, donde la Funcionaria Ejecutora solicita orientación respecto a la ubicación de los vehículos automotores una vez sea secuestrados, por razón al costo que generarían, cuya recuperación de cartera sería incierta dependiendo del estado estos. Y a la vez correo electrónico remitido a Luz Karime Fernandez Castillo de fecha 1 de junio de 2018 de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, donde solicita asesoría en procedimiento de embargo de vehículos en proceso de cobro administrativo coactivo respecto al análisis de costo beneficio y si se cuenta con espacios físicos en la Sede Nacional para la ubicación de estos vehículos al momento de proceder al secuestro, sin a la fecha obtener asesoría e información solicitada.

Que mediante oficio radicado No S-2019-165211-2500 de fecha 22 de marzo de 2019, se le remitió a **MEGAFERCOL S.A. identificado con NIT No 900.079.290-4** invitación de pago de la deuda, sin el embargo el mismo fue devuelto con anotación "cerrado".

Etapas de Investigación de Bienes

Que dentro de la gestión de cobro se hizo la investigación de bienes a las siguientes entidades con los siguientes oficios y radicados:

| Entidad | Radicado | Fecha |
|---|-----------------|-----------------------|
| Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro | 000002 | 02 de enero de 2012 |
| Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur | 000003 | 02 de enero de 2012 |
| Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca | 000004 | 02 de enero de 2012 |
| Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte | 000005 | 02 de enero de 2012 |
| Servicios Integrales para la Movilidad SIM | 000006 | 02 de enero de 2012 |
| CIFIN | Consulta | 20 de febrero de 2012 |
| CIFIN | Consulta | 20 de mayo de 2013 |
| Investigación masiva de bienes | 024585, 024584, | 29 de agosto de 2013 |

44200

Resolución N° 059 de 2019
(14 de mayo)

"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación"

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 543-2011
DEMANDADO: MEGAFERCOL S.A
NIT No. 900.079.290- 4

| | | |
|--|---|---------------------|
| | 024583, 024582, 024581, 024580, 024579, 024577, 024569, 024576, 024575, 024574, 024573, 024572, 024571, 024570, 024562, 024565, 024564, 024563, 024568, 024567 y 024566 | |
| CIFIN | Consulta | 07 de abril de 2014 |
| Bancolombia | 201406200002839 | 09 de abril de 2014 |
| Banco Bogotá | 201406200002840 | 09 de abril de 2014 |
| TIGO | 201406200002841 | 09 de abril de 2014 |
| CLARO | 201406200002842 | 09 de abril de 2014 |
| MINISTERIO DE TRANSPORTE | 201406200002843 | 09 de abril de 2014 |
| Cámara de Comercio de Bogotá | 201406200002844 | 09 de abril de 2014 |
| Banco GNB Sudameris | 201406200002845 | 09 de abril de 2014 |
| Banco Santander | 201406200002846 | 09 de abril de 2014 |
| Banco Popular | 201406200002847 | 09 de abril de 2014 |
| Banco Bogotá | 201406200002848 | 09 de abril de 2014 |
| Banco HSBC | 201406200002849 | 09 de abril de 2014 |
| Banco Helm Bank | 201406200002850 | 09 de abril de 2014 |
| Banco Occidente | 201406200002851 | 09 de abril de 2014 |
| Banco Davivienda | 201406200002852 | 09 de abril de 2014 |
| Banco Colpatria | 201406200002853 | 09 de abril de 2014 |
| Banco Citibank Colombia | 201406200002854 | 09 de abril de 2014 |
| Banco BCSC | 201406200002855 | 09 de abril de 2014 |
| Banco BBVA | 201406200002856 | 09 de abril de 2014 |
| Bancolombia | 201406200002857 | 09 de abril de 2014 |
| Banco Agrario | 201406200002858 | 09 de abril de 2014 |
| Banco AV Villas | 201406200002859 | 09 de abril de 2014 |
| Movistar | 201406200002860 | 09 de abril de 2014 |
| DIAN | 201406200002861 | 09 de abril de 2014 |
| Servicios Integrales para la Movilidad SIM | 201406200002862 | 09 de abril de 2014 |

44200

Resolución N° 059 de 2019
(14 de mayo)

*"Por la cual se declara la **Prescripción** de una obligación"*

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 543-2011
DEMANDADO: MEGAFERCOL S.A
NIT No. 900.079.290- 4

| | | |
|---|--------------------|-------------------------|
| Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca | 201406200002863 | 09 de abril de 2014 |
| Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur | 201406200002864 | 09 de abril de 2014 |
| Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro | 201406200002865 | 09 de abril de 2014 |
| Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte | 201406200002866 | 09 de abril de 2014 |
| Banco Santander | 201406200002846 | 09 de abril de 2014 |
| CIFIN | Consulta | 23 de enero de 2015 |
| CIFIN | Consulta | 17 de julio de 2015 |
| CIFIN | Consulta | 30 de noviembre de 2015 |
| CIFIN | Consulta | 05 de julio de 2016 |
| CIFIN | Consulta | 27 de julio de 2017 |
| Investigación masiva de bienes | CD | 18 de julio de 2016 |
| Investigación masiva de bienes | CD | 30 de enero de 2017 |
| CIFIN | Consulta | 27 de enero de 2017 |
| DIAN | S-2017-042306-2500 | 30 de enero de 2017 |
| Investigación masiva de bienes | CD | 18 de julio de 2017 |
| CIFIN | Consulta | 25 de enero de 2018 |
| Investigación masiva de bienes | CD | 03 de marzo de 2018 |
| CIFIN | Consulta | 10 de julio de 2018 |
| Investigación masiva de bienes | CD | 10 de julio de 2018 |
| CIFIN | Consulta | 01 de marzo de 2019 |
| Investigación masiva de bienes | CD | 14 de marzo de 2019 |

Medidas Cautelares

Que la Funcionaria Ejecutora mediante Resolución No 142 del 04 de junio de 2013, decretó el embargo de las siguientes cuentas bancarias.

| Entidad Bancaria | No Cuenta | Clase de Cuenta |
|-------------------------|------------------|-----------------------------|
| Banco de Bogotá | 099446 | Cuenta Corriente Individual |
| Bancolombia | 403931 | Cuenta Corriente Jurídica |

Que mediante oficio radicado No 018022 y 018021 de fecha 26 de junio de 2013, se le comunica a los Bancos la medida de embargo ordenada.

44200

Resolución N° 059 de 2019
(14 de mayo)

*"Por la cual se declara la **Prescripción** de una obligación"*

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 543-2011
DEMANDADO: MEGAFERCOL S.A
NIT No. 900.079.290- 4

Que mediante oficio radicado número 005108 del 17 de julio de 2013, el banco Bogotá informa que procedió a registrar la medida y a la fecha no presenta saldo.

Que mediante Resolución No 249 del 18 de mayo de 2015, este despacho decretó el embargo de Establecimiento de Comercio denominado **MEGAFERCOL S.A. identificado con NIT No 900.079.290-4** y mediante oficio radicado No. S -2015-187913-2500 del 22 de mayo de 2015, se le comunico a la Cámara de Comercio de Bogotá la medida ordenada. Y mediante oficio de fecha 12 de junio 2015, la Cámara de Comercio de Bogotá informa que procedió al registro de la medida y anexa certificado de lo actuado.

Que mediante **Resolución No 047 de fecha 24 de mayo de 2017** se ordenó decretar medidas cautelares dentro del **Proceso de Cobro Administrativo Coactivo No. 543-2011** que se adelanta en contra **MEGAFERCOL S.A.**, identificada con NIT No. **900.079.290**, donde se decretó el embargo del siguiente bien:

| CLASE DE BIEN | CARACTERÍSTICAS |
|------------------------------|--|
| VEHICULO AUTOMOTOR CAMIÓN | PLACAS: SPO159 SERVICIO: PUBLICO MARCA: Internacional LINEA: 4300asba4x2 COLOR: AMARILLO ACATA FECHA/DOCUM.02/16/2006 CAPACIDAD: 8.87 TON.CARROCERIA: ESTACAS MOTOR: 470HM2U1481366 CHASIS: 3HAMMAAR86L244236 SERIE: 3HAMMAAR86L244236 MODELO: 2006 |

Que la ADMINISTRADORA SIETT – Sede Operativa COTA, mediante oficio radicado No E-2017-367856-2500 de fecha 27 de julio de 2017, informa que procedió a realizar la inscripción de la medida de EMBARGO decretada por este despacho.

Que mediante auto de fecha 28 de marzo de 2019, se ordenó la aprehensión e inmovilización y la práctica de la diligencia de Secuestro de un Bien mueble, medida que fue comunicada a la Dirección de Investigación Criminal Interpol mediante oficio S-2019-176063-2500 de fecha 28 de marzo de 2019; y esta entidad a su vez da respuesta de la inscripción de la medida mediante oficio E-2019-207380-2500 de fecha 16 de abril de 2019. Sin embargo, a la fecha no obra noticia de la aprehensión del vehículo embargado.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

44200

Resolución N° 059 de 2019
(14 de mayo)

*“Por la cual se declara la **Prescripción de una obligación**”*

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 543-2011
DEMANDADO: MEGAFERCOL S.A
NIT No. 900.079.290- 4

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, hizo referencia frente a la Competencia para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Que la **PRESCRIPCIÓN** constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y la Ley 1739 de 2014 en su artículo 53 modificó el **ARTÍCULO 817 Término de Prescripción de la Acción de Cobro** del estatuto tributario en donde estableció que la competencia para declararla así:

“La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte”

A su vez, el artículo 17 de la ley 1066 de 2006, hizo extensiva la facultad para declaratoria de la prescripción a las Entidades Públicas, en la cual se dispuso:

“Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad”

De acuerdo a lo consagrado en la Ley 1066 de 2006, el ICBF adoptó su Reglamento Interno de Recaudo de Cartera mediante **Resolución 384 de 2008**, publicada en el Diario Oficial No. 46.966 de 20 de abril de 2008, fijando en su artículo 58 la competencia para declarar la prescripción de la acción de cobro así:

“ARTÍCULO 58. COMPETENCIA PARA LA DECLARATORIA DE LA PRESCRIPCIÓN. La competencia para decretar de Oficio la prescripción de la acción de cobro será de los Directores Regionales y Seccionales, para las obligaciones generadas en su correspondiente territorio y que se encuentren en etapa de fiscalización y cobro persuasivo”.

“Cuando la obligación se encuentre en la etapa de cobro coactivo, los Funcionarios Ejecutores serán los competentes para decretar la prescripción de oficio o por solicitud de parte, siempre que se encuentre probada. Si esta fuere total, ordenará además la terminación y archivo del proceso; si fuere parcial, continuará la ejecución por el saldo correspondiente”.

44200

Resolución N° 059 de 2019
(14 de mayo)

"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación"

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 543-2011
DEMANDADO: MEGAFERCOL S.A
NIT No. 900.079.290- 4

Que en concordancia con lo anterior el numeral 3ro del artículo 11 de la resolución 384 de 2008 establece:

"ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)

3. Decretar de **oficio la prescripción de la acción de cobro** y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso"

Por lo anterior, el funcionario Ejecutor es autónomo para desarrollar el procedimiento fijado por esta Entidad para la declaratoria de la prescripción o de la remisión de las obligaciones a su cargo.

Que vistos los artículos 817 del Estatutos Tributario y 56 de la resolución 384 de 2008 del ICBF, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 57 de la resolución 384 de 2008 y el artículo 818 del estatuto tributarios respectivamente así:

"ARTÍCULO 57. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. De conformidad con el artículo 818 del E.T. y la Ley 1116 de 2006 el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por: **1. La notificación del mandamiento de pago.** 2. La suscripción de acuerdo de pago"

ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> **El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.**

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, **el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago**, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

Que la resolución No. 2934 de 2009 manual de cobro coactivo del ICBF en su TITULO V determinó las siguientes causas de terminación del proceso coactivo:

44200

Resolución N° 059 de 2019
(14 de mayo)

*“Por la cual se declara la **Prescripción** de una obligación”*

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 543-2011
DEMANDADO: MEGAFERCOL S.A
NIT No. 900.079.290- 4

- 1. Por pago total de la obligación:** Acreditado el pago total de la obligación, incluyendo los gastos, el Funcionario Ejecutor declarará la terminación del proceso mediante resolución motivada.
- 2. Por haber prosperado las excepciones**
- 3. Por prescripción de la acción de cobro**
- 4. Por remisión de las obligaciones...**

...En el acto que se ordene la terminación del proceso se decretará además (i) el levantamiento de las medidas cautelares, (ii) la comunicación del desembargo a quien corresponda, si las hubiere decretado, y (iii) se ordenará el archivo del expediente.

Que en el numeral 7.2. Ibídem, determinó dentro de la Interrupción y suspensión del término de prescripción de la acción de cobro lo siguiente:

Interrumpida la prescripción, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago o de la terminación del proceso de reestructuración, reorganización, liquidación judicial, liquidación forzosa administrativa o declaratoria de incumplimiento de las facilidades para el pago.

Que en el numeral 7.4. Ibídem, determinó sobre las obligaciones prescritas por un régimen especial como el que se aplica en el presente proceso, **desaparece toda acción para exigir su cumplimiento, por cuanto el Estatuto Tributario** no lo contempla, de la siguiente manera:

Así mismo, en relación con lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, que establece que la acción ejecutiva que ha prescrito se convierte en ordinaria, lo cual nos permitía perseguir ante la jurisdicción civil el reconocimiento de las obligaciones prescritas, consideramos que a partir de la aplicación de las normas tributarias para adelantar la acción de cobro, en aplicación de la prevalencia de la norma especial sobre la general, una vez prescrita la obligación desaparece toda acción para exigir su cumplimiento, por cuanto el Estatuto Tributario no lo contempla.

44200

Resolución N° 059 de 2019
(14 de mayo)

*"Por la cual se declara la **Prescripción** de una obligación"*

PROCESO: **COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 543-2011**
DEMANDADO: **MEGAFERCOL S.A**
NIT No. **900.079.290- 4**

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en concepto referido al tema de la prescripción de la acción de cobro¹, transcribe apartes de Sentencia del H. Consejo de Estado, que ha manifestado al respecto:

*Se explica que en este último ordenamiento se haya incluido la prescripción dentro de las normas de procedimiento, por el hecho de que la acción de cobro la ejerce el Estado de manera coactiva, unilateral, por su poder impositivo, y éste fija un trámite que debe observar con celeridad y eficacia, **de tal suerte que si no lo inicia en cierto tiempo, que la misma normatividad determina por seguridad jurídica, pierde la posibilidad de exigir el pago del tributo. (...)***

*En cambio, en el campo del derecho tributario, no hay libertad para la adquisición de derechos y asunción de obligaciones sino que estas últimas son impuestas por el Estado de manera unilateral, por el poder que le ha conferido la comunidad, y en consecuencia, en caso de incumplimiento, él se reserva la potestad de hacer exigibles las obligaciones derivadas de los tributos, por sí mismos cuando la ley le ha conferido la jurisdicción coactiva, sin acudir a un tercero, para lo cual debe fijarse un procedimiento mediante el cual, con observancia de unas garantías para el obligado, le pueda exigir a éste el pago. **En consecuencia, resulta lógico que dentro de ese procedimiento se establezca un plazo para la acción que le da iniciación al cobro coactivo, vencido el cual no se puede ejercitar. (El resaltado es nuestro)***

*Lo anterior encuentra también su fundamento en la aplicación de los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, señalados en los artículos 209 de la Constitución Política y 3° del Código Contencioso Administrativo, **toda vez que sobre la base de la inactividad de la administración no se puede hacer uso de un término más extenso en perjuicio del particular...***

Que en el numeral 7.6. *Ibidem*, determinó sobre la **Competencia y procedimiento para la declaración de la prescripción** de la acción de cobro lo siguiente:

El artículo 17 de la Ley 1066 de 2006² otorga competencia a los representantes legales de las entidades diferentes a la DIAN para decretar la prescripción de oficio o a petición de parte como lo dispone el artículo 8° de la citada ley³...

¹ Concepto Ministerio de Hacienda y Crédito Público No.029102-03 de fecha Agosto 4 2003. Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial-Dirección General de Apoyo Fiscal.

44200

Resolución N° 059 de 2019
(14 de mayo)

*"Por la cual se declara la **Prescripción de una obligación**"*

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 543-2011
DEMANDADO: MEGAFERCOL S.A
NIT No. 900.079.290- 4

*La prescripción, cuando sea alegada por el interesado y se encuentre configurada, se deberá decretar en la resolución que resuelve las excepciones o en cualquier momento en que lo solicite el interesado, por acto administrativo motivado; y, **si se configuran los presupuestos para decretarla de oficio, se librá el acto administrativo que ordena continuar con la ejecución en lo que corresponda, si es parcial; si es total, se ordenará además la terminación y archivo del proceso.***

Que el Gobierno Nacional expidió el decreto 445 de 2017, por el cual se adiciona el título 6 a la parte 5 del libro 2 del decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales: **a)** prescripción, **b)** caducidad de la acción, **c)** pérdida de ejecutoria del acto administrativo que le dio origen, **d)** inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro y **e)** cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Por lo anterior se entienden configurados los siguientes presupuestos:

1. Artículo 2536 del Código Civil, modificado por el Artículo 8 de la Ley 791 de 2002: "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (05) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durara solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".
2. Artículo 817 del Estatuto Tributario. "La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años" (A partir 29 de julio de 2006 por la expedición de la Ley 1066 de 2006).
3. Artículo 818 del Estatuto Tributario. "El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de

² **Artículo 17.** Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad.

³ "Artículo 8° Ley 1066 modificadorio del Artículo 817 Estatuto tributario: "La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".

44200

Resolución N° 059 de 2019
(14 de mayo)

"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación"

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 543-2011
DEMANDADO: MEGAFERCOL S.A
NIT No. 900.079.290- 4

facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

4. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el termino empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa".
5. Ley 1066 de 2006, Artículo 17. "Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".
6. Artículo 58 de la Resolución Interna No. 384 del 11 de febrero de 2008 (Reglamento Interno de Cartera del ICBF), que determina la competencia y procedimiento para la declaración de prescripción de oficio.
7. **LEY 1753 DE 2015 ARTÍCULO 261. DEPURACIÓN CONTABLE**

... Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- f) *Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.*

ANÁLISIS DEL CASO:

| | |
|--|---|
| Demandado: | MEGAFERCOL S.A. |
| Identificación: | NIT No 900.079.290-4 |
| Valor Capital de la Obligación: | \$865.725 |
| Clase de Título: | Resolución No 2973 del 28 de junio de 2011 |
| Vigencias: | 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2010 |
| Previsión: | Saneamiento por Prescripción |

Para su ejecución se libró mandamiento de pago, y se surtió su notificación en los siguientes tiempos:

| Resolución de determinación de obligación: | Mandamiento de pago | Notificación del mandamiento |
|---|--|-------------------------------------|
| Resolución No 2973 del 28 de junio de 2011 | Resolución No 85 del 08 de noviembre de 2011 | 04 de agosto de 2013 |

44200

Resolución N° 059 de 2019
(14 de mayo)

*"Por la cual se declara la **Prescripción de una obligación**"*

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 543-2011
DEMANDADO: MEGAFERCOL S.A
NIT No. 900.079.290- 4

Del análisis anterior, se concluye que la obligación derivada de la **Resolución No 2973 del 28 de junio de 2011**, se interrumpió su término prescriptivo, tal y como es previsto en los Artículos 2536 del Código Civil y 818 del Estatuto Tributario, el **04 de agosto de 2013**, fecha en la cual se notificó el Mandamiento de Pago, y por ende, este nuevo término corrió hasta el día **04 de agosto de 2018**, prescribiendo el **05 de agosto de 2018**, toda vez que en este segundo conteo no ocurrió ninguno de los fenómenos de suspensión de términos ni de interrupción de la prescripción, previstos en los artículos 2536 del Código Civil, 818 del Estatuto Tributario y Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Numeral **7.2 y 7.4 del CAP. VII. PRESCRIPCIÓN** del Manual de Cobro Administrativo Coactivo del ICBF.

Que dentro del proceso se ordenó una medida cautelar consistente en la orden de embargo del siguiente bien:

| CLASE DE BIEN | CARACTERÍSTICAS |
|------------------------------|--|
| VEHICULO AUTOMOTOR CAMIÓN | PLACAS: SPO159 SERVICIO: PÚBLICO MARCA: Internacional LINEA: 4300asba4x2 COLOR: AMARILLO ACATA FECHA/DOCUM.02/16/2006 CAPACIDAD: 8.87 TON CARROCERIA: ESTACAS MOTOR: 470HM2U1481366 CHASIS: 3HAMMAAR86L244236 SERIE: 3HAMMAAR86L244236 MODELO: 2006 |

Sin embargo, a la fecha no obra en el expediente constancia de la efectividad de la medida, y el término con que la entidad contaba para hacer efectiva la medida ya ha prescrito.

Que como queda evidenciado, se realizaron todas las actuaciones procesales tendientes a la recuperación de esta cartera, sin que se hubiera logrado finalmente que se saldara la deuda por parte de **MEGAFERCOL S.A.**, identificada con NIT No. **900.079.290**, sobreviniendo en la actuación el fenómeno analizado, configurativo de la prescripción de la obligación.

Que una vez constatados los presupuestos necesarios para decretar de oficio la prescripción, es procedente dar aplicación al saneamiento de cartera, por prescripción de la obligación contenida en la **Resolución No 2973 del 28 de junio de 2011**, debidamente notificada y ejecutoria el día **08 de agosto de 2011**, por la cual se declara deudor del ICBF Regional Cundinamarca a **MEGAFERCOL S.A. identificado con NIT No 900.079.290-4** y la **Resolución No 85 del 08 de noviembre de 2011**, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto y dadas las facultades otorgadas por la Ley al Funcionario Ejecutor de la Jurisdicción Coactiva se,

44200

Resolución N° 059 de 2019
(14 de mayo)

"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación"

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 543-2011
DEMANDADO: MEGAFERCOL S.A.
NIT No. 900.079.290- 4

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO de la obligación contenida en la Resolución No 2973 del 28 de junio de 2011, debidamente notificada y ejecutoria el día 08 de agosto de 2011, por la cual se declara deudor del ICBF Regional Cundinamarca a MEGAFERCOL S.A. identificado con NIT No 900.079.290-4 por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$865.725.00) por capital de la deuda y la Resolución No 85 del 08 de noviembre de 2011, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada anualmente.

ARTICULO SEGUNDO: TERMINAR el Proceso de Cobro Administrativo Coactivo No. 543-2011 que se adelanta en contra de MEGAFERCOL S.A. identificado con NIT No 900.079.290-4.

ARTICULO TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y líbrense los correspondientes oficios.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de esta Resolución, al Grupo Financiero de la Regional Casanare a efectos de que se realice por Recaudo y Contabilidad la supresión de los registros contables correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y hágase las anotaciones respectivas.

Dado en la ciudad de Bogotá D.C. a los 14 días del mes de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


YEIDY BIBIANA MUÑOZ ROJAS
Funcionaria Ejecutora
ICBF Regional Cundinamarca